

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IV**

Fernando Figueroa  
Feliciano

Recurrido

vs.

Loanis M. Rivera Colón

Peticionaria

KLCE201901715

**CERTIORARI**

procedente de la  
Corporación del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Caguas

Sobre: Relaciones  
Filiales

Civil Núm.:  
Ecu20030028

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

**-I-**

Comparece la señora Loanis Rivera Colón (Sra. Rivera Colón) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos tres dictámenes interlocutorios emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, sobre los cuales abundaremos más adelante.

Al recurso le acompaña una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*). Luego de examinarla y haber evaluado el informe de ingresos y deudas presentado bajo juramento el 27 de diciembre de 2019, autorizamos a la Sra. Rivera Colón a comparecer *In Forma Pauperis* eximiéndola del pago del correspondiente arancel.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo

y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

**-II-**

**-A-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-B-**

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* dispone:

*El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo con el fin de solicitar su revisión. La referida Regla, en lo pertinente, establece que:

. . . . .

*Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.***

(Énfasis nuestro).

. . . . .

De las disposiciones reglamentarias surge con claridad el deber de la parte peticionaria de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013).

Los términos para revisar determinaciones son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según

las circunstancias. Los tribunales, al momento de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte de cumplir fielmente con un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E., supra*, a la pág. 132.

### -III-

Como cuestión de umbral debemos pronunciarnos, en primer lugar, sobre nuestra jurisdicción. Según reseñamos, la Sra. Rivera Colón recurre ante este foro revisor de tres dictámenes interlocutorios. En particular, nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 10 de julio de 2014 y notificada el 12 de mayo de 2015<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, conforme a las recomendaciones contenidas en el “Informe Social Forense sobre Custodia” rendido por la trabajadora social

---

<sup>1</sup> Inicialmente, la referida Resolución fue notificada a las partes el 23 de julio de 2014 mediante el entonces vigente Formulario OAT-750 dirigido a la notificación de resoluciones y órdenes. Inconforme con el dictamen, la Sra. Rivera Colón recurrió en revisión ante este Tribunal de Apelaciones el cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro (Caso Núm. KLCE201500320). Ello, toda vez que el TPI notificó el dictamen mediante el formulario incorrecto por tratarse de un caso sobre custodia de menores. Así las cosas, el 12 de mayo de 2015, el TPI notificó la Resolución mediante el Formulario OAT-704 en consonancia con la Sentencia emitida por este foro.

asignada al caso. Además, nos peticiona que revisemos la “Orden de Protección Ex Parte Extendida” emitida y notificada el 1 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En la referida orden, se le prohibió a la peticionaria tener contacto alguno con el menor procreado entre las partes y suspendió las relaciones materno filiales supervisadas hasta el 9 de abril de 2015. Por último, la peticionaria nos pide que revoquemos la Orden emitida el 21 de agosto de 2017 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, se ordenó a la peticionaria expedir un cheque por \$5,000.00 a favor del señor Fernando Figueroa Feliciano.

Específicamente, la Sra. Rivera Colón sostiene que el TPI erró “al emitir dictámenes nulos por haber incumplido con el debido proceso de ley, leyes aplicables y jurisprudencia y sin tener jurisdicción ni competencia”.

Como vimos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, así como la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, le conceden a la parte peticionaria un término de 30 días, a partir de la notificación del dictamen interlocutorio a ser revisado, para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. En el presente caso, la Sra. Rivera Colón, recurre de resoluciones que fueron notificadas a las partes el 1 de abril de 2015, el 12 de mayo de 2015 y el 23 de agosto de 2017. Por otro lado, el recurso de *certiorari* ante nos fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 27 de diciembre de 2019. Evidentemente, la parte peticionaria recurre ante esta segunda instancia judicial fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días establecido por nuestro ordenamiento jurídico, sin justificar su dilación. Por tanto, carecemos de autoridad para considerar en

los méritos el presente recurso y lo único que procede en derecho es su desestimación.

La parte peticionaria venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso de *certiorari* ante nos en el término establecido. Es menester señalar, que en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 722 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales. Así, al ser presentado de manera tardía, carecemos de jurisdicción para atender y considerar en los méritos el recurso sometido.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por la señora Loanis M. Rivera Colón, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones